



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 28 del actual y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Aldeanueva del Codonal, se celebrará subasta para la venta de ochenta piezas de madera de diferentes dimensiones procedentes de cortas fraudulentas y árboles derribados por los vientos, las cuales se hallan depositadas en el expresado pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto en Boletín oficial, núm. 37, correspondiente al día 26 de Marzo último, y tipo de 124 pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Segovia 12 de Abril de 1877.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Gaceta del 10 de Marzo de 1877.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO para el régimen de la Asociación general de Ganaderos.

(Continuación)

3.º De que tengan cumplimiento en justa defensa de la ganadería las disposiciones sobre nulidad á que diere margen la ley de 8 de Mayo de 1855.

Art. 62. Para conseguir este fin, los Visitadores municipales se dirigirán de oficio á los Alcaldes; provocarán, si necesario fuere, la convocatoria de junta de ganaderos, y darán conocimiento á la Presidencia de la corporación de las diligencias practicadas.

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería procurar la conservación de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre si ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribución de pastos.

Art. 64. Es obligación principal de los Visitadores municipales:

1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía sanitaria por las empresas de ferrocarriles.

2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.

3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporación.

4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganadería.

CAPITULO XI.

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganadería donde las haya ó se constituya:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentación, reconocimiento, restitución, y aplicación de las reses extraviadas.

3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganadería; á la extinción de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policía pecuaria.

CAPITULO XII.

Deslindes de las servidumbres.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán, de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.

2.º El día en que se ha de dar principio á la operación.

3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.

4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, dirección y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde después de

ponerse de acuerdo sobre estos puntos citará á los propietarios colindantes por medio de edictos que fijará en los sitios públicos de costumbre. Si lo juzgase conveniente, en caso de haber forasteros ó por otro motivo, dispondrá que se inserten los edictos en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 70. Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su Autoridad; el Visitador de ganadería en representación de la clase; siempre y en todo caso un empleado del ramo de Montes si fuese posible; un perito, si lo hubiese en el pueblo, para medir la extensión de las roturaciones; dos ancianos conocedores de las cosas del campo para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir; el Secretario del Ayuntamiento ó persona que se habilite para extender diariamente las actas.

Art. 71. El deslinde no se suspenderá hasta su terminación sin justa causa; no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas.

Art. 72. El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la Asociación de haberse comenzado el deslinde, y la consultará en caso de gravedad ó duda.

Art. 73. Es indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturación, y en qué extensión se ha cometido esta; después de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de su derecho.

Art. 74. Si las vías ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad proveerá el paso y servicio de la ganadería.

Art. 75. Los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Sr. Gobernador dentro del término de 15 días.

Art. 76. Cuando una via cruzase dos términos jurisdiccionales, y en uno de ellos variase la direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la via estuviese espedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variacion para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y la entrada del otro.

Art. 77. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el dia de deslinde, los Visitadores municipales darán aviso al del partido para que concurra en representacion de la clase como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

Art. 78. En el acta se hará constar

- 1.º La marcha de la Comision.
- 2.º El estado de las vias y servidumbres visitadas.
- 3.º El nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fuesen.
- 4.º Las avenencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes.
- 5.º Las providencias de los Alcaldes.

Art. 79. Si los Alcaldes apareciesen intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley.

Art. 80. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad. Terminado el deslinde, el Visitador de ganaderia que hubiese concurrido á la operacion sacará una copia certificada de las diligencias y la remitirá á la presidencia de la corporacion.

Art. 81. El coste de los deslindes, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorata de lo que cada cual hubiese roturado. En caso de reincidencia, las Autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

CAPÍTULO XIII.

Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.

Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasion de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que padece.

Art. 83. El Alcalde en el mismo dia que reciba el aviso, convocará á junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunion, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurren, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, despues de oír el parecer del Veterinario del pueblo si lo

Art. 84. Si la junta de ganaderos resolviere vacunar el ganado y no hubiese vacuna puede pedirla á la Presi-

dencia de la corporacion, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaucion que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adhearse el término jurisdiccional los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, asi como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la via el dia que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.

CAPÍTULO XIV.

De la recaudacion.

Art. 89. La recaudacion de los fondos correspondientes á la corporacion estará á cargo de los dependientes necesarios nombrados por el Presidente á propuesta del Tesorero. Los recaudadores pueden serlo de una ó varias provincias, ó de parte de una solamente.

Art. 90. Los recaudadores darán fianza antes de recibir el nombramiento en cantidad igual á la de una anualidad de su itinerario.

Art. 91. Dada la fianza por los recaudadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento y el despacho auxiliar por la Presidencia.

Art. 92. El recudimiento ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva con oficio de la Presidencia para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 93. Los recaudadores percibirán los honorarios que les están señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por 100 de las cantidades que recauden, y que cuando se cobren dietas no pasen de las prefijadas por las juntas generales.

Art. 94. Los recibos que han de entregar los recaudadores se extenderán en la oficina central con arreglo á los itinerarios que se formen.

Art. 95. Los recaudadores darán parte á la Presidencia de las cantidades que remesen á Tesoreria, y se tomará de ello razon en Contaduria segun lo dispuesto por aquella.

Art. 96. No podrá encargarse de la recaudacion á los que sean deudores de la Asociacion general.

Art. 97. El Tesorero cuidará de

presentar cada año á la Presidencia oportunamente los recudimientos de las provincias, y pedir las comisiones de auxilios respectivos, á cada uno de los cuales se expedirán y reservarán todos los años.

A dichos recudimientos acompañará el itinerario de los pueblos donde ha de hacerse la cobranza, tomándose razon en la Contaduria, en la que quedará otro ejemplar igual para hacerse el cargo al recaudador. Cada itinerario comprenderá la lista de los pueblos, ó Ayuntamientos de su respectiva correduria, y en ellos se estamparán las cuotas que por encabezamiento ó concierto acostumbrado deba satisfacer el comun de ganaderos de cada término municipal, segun las alteraciones que vayan ocurriendo.

Art. 98. Los recaudadores verificarán la cobranza en la forma establecida para cada provincia ó correduria, ya sea recibiendo las cuotas en su residencia, ya pasando á percibirla á cada pueblo, ó ya valiéndose de un apoderado que las perciba en un punto céntrico y cómodo para los ganaderos de un partido ó término mas ó menos extenso.

Art. 99. En el término de un mes despues de concluida la recaudacion de una provincia ó correduria remitirá el recaudador al Tesorero la cuenta documentada.

Art. 100. El cargo comprenderá:

- 1.º La suma de atrasos de que se remitió relacion al recaudador.
- 2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.
- 3.º El aumento que haya habido por pueblos cuyas cuotas fueron determinadas en dicho itinerario.
- 4.º El aumento por subida de los encabezamientos ó conciertos.

Art. 101. La data comprenderá:

- 1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos fundados en justa causa.
- 2.º La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.
- 3.º Los gastos de recaudacion y correo.
- 4.º Las dietas ó recompensa proporcional del recaudador.
- 5.º El coste de giro para la remesa de los productos.
- 6.º Las cantidades puestas en el arca de Tesoreria.

Art. 102. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario se demostrarán en una relacion separada, conforme al modelo adjunto, explicando sus causas y justificándolas en la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubiesen formalizado.

Art. 103. Con la cuenta se devolverá el reconocimiento, el despacho de la Presidencia, el itinerario y relacion antigua de descubiertos; y el Tesorero conservará el recudimiento hasta otro año, y presentará en la contaduria la cuenta con los demás documentos, incluso los itinerarios y relaciones de

cuotas atrasadas, y el despacho de la presidencia con las diligencias que acaso se hayan actuado á su continuacion.

Art. 104. Las cuentas de las provincias meridionales, ó sean de las corredurias de invierno, estarán presentadas en Contaduria en el mes de Junio á más tardar, y las de las provincias del Norte ó corredurias de verano para mediados de Noviembre. Los recaudadores que cobren en su residencia podrán dilatar la remesa de la cuenta hasta el 20 de Diciembre á fin de comprender las partidas de los pueblos que se hayan atrasado.

Art. 105. Al recaudador residente despues de presentada su cuenta en la Contaduria se le podrá devolver el recudimiento y el despacho cumplido para que continúe provisionalmente la percepcion de los atrasos hasta la época de expedir el nuevo despacho auxiliar de la Presidencia y el itinerario del año siguiente.

(Se continuará.)

ALCALDIA DE

Bernuy de Porreros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar el apéndice de la riqueza territorial, base del repartimiento para el año económico próximo de 1877 á 1878, segun ordena la Direccion general de Contribuciones; se hace preciso que todos los propietarios, colonos, inquilinos y ganaderos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, en el preciso término de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con las alteraciones que durante el actual año económico hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna relacion y tendrán que pasar por lo que la Junta resolviere.

Bernuy de Porreros 26 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Vicente Barroso

ALCALDIA DE

Veganzones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda practicar con acierto la formacion del apéndice al amillaramiento mandado formar por la Administracion económica en circular de 20 del que rige, sobre la riqueza territorial de este distrito municipal, la que ha de servir de base en el repartimiento para el año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas por duplicado que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no presentarlas en el expresado período, la Junta procederá de oficio y no serán oídas despues las reclamaciones que presenten los interesados.

Veganzones 24 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Lino Garcia.

ALCALDIA DE

Aldeacorno.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento

del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, desde su insercion en el Boletín oficial, las reclamaciones juradas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Aldealcorbo 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Fernando Francisco.

ALCALDIA DE Valdevacas de Montejo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con mas acierto practicar la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Valdevacas de Montejo 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Lino Abab.

ALCALDIA DE Valledado.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base para el repartimiento oportuno del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes, propietarios, colonos y ganaderos que posean bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, las relaciones juradas y duplicadas á que se refieren los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con las alteraciones que durante el actual año económico hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; pues de no hacerlo así durante el expresado plazo, se les impondrá igual riqueza contributiva que en el presente año económico sin opcion á reclamar de agravios.

Valledado 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Domingo Gonzalez.

ALCALDIA DE Torreiglesias

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que después se presenten.

Torreiglesias 26 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Victoriano Gil.

ALCALDIA DE Bercial

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mejor acierto la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base al realizar el repartimiento de la contribucion Territorial correspondiente al año económico de 1877 á 1878; se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros que tienen bienes sujetos á dicho impuesto en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes de terminar los 10 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de las alzas y bajas que hayan sufrido sus riquezas durante el año económico actual, con sujecion al artículo 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y prevenciones del Sr. Jefe económico de esta provincia, hechas en circular de 20 del mes que cursa, inserta en el Boletín oficial número 36; bien entendido que de no verificarlo, se procederá de oficio, sin dar lugar á las reclamaciones que se presenten pasados que sean los 15 días citados.

Bercial Marzo 31 de 1877.—El Alcalde, Galo Torres.

ALCALDIA DE Valvieja

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda con acierto practicar la formación del amillaramiento á su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico próximo venidero de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días, desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Valvieja y Marzo 27 de 1877.—El Alcalde, Esteban Azcurra.

ALCALDIA DE San Cristobal de Cuellar

Para que la Junta pericial de este distrito municipal practique con acierto la formación del amillaramiento á su apéndice de la riqueza territorial para el repartimiento del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos, propietarios, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en este pueblo y su jurisdicción, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo, en término de 15 días, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole, que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

San Cristóbal de Cuellar 29 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Julian Zarzuela.

ALCALDIA DE la Salceda

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del amillaramiento, ó su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el año económico

de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término 15 días, contando desde la fecha, las relaciones juradas por duplicado que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

La Salceda 27 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Julian Sanz.

ALCALDIA DE Palazuelos

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la reedificación del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico de 1877 á 1878, se hace preciso que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presente en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sino se presentan dichas relaciones en el término señalado.

Palazuelos 28 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Joaquín Velasco.

ALCALDIA DE Villacorta

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento de 1877-78 se concede el plazo de diez dias para que los contribuyentes, presenten relaciones juradas de las alteraciones sufridas en sus bienes.

Pasado dicho término, se procederá de oficio, sin atender reclamaciones.

Villacorta 1.º de Abril de 1877.—El Alcalde, Joaquin Arranz.

ALCALDIA DE Monterrubio

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con mas acierto practicar la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 10 días, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Monterrubio 3 de Abril de 1877.—El Alcalde, Mariano Bermejo.

ALCALDIA DE Duraton

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación de amillaramiento á su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaria de este

Ayuntamiento y en término de 10 días, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Duraton 3 de Abril de 1877.—El Alcalde, P. A. Bernardo Gonzalez.

ALCALDIA DE Zarzueta del Pinar

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formación del amillaramiento á su apéndice de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tengan bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 12 días, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten.

Zarzuela del Pinar 26 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Santiago Pastor.

ALCALDIA DE Fuentepelayo

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con acierto practicar la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término jurisdiccional, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que todos los vecinos de esta misma villa, así como tambien los hacendados forasteros, colonos, ganaderos y cuantos posean bienes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el improrogable plazo de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que de no verificarlo en el citado plazo, no serán oidas las que después se presenten.

Fuentepelayo 7 de Abril de 1877.—El Alcalde, Juan Bermejo.

ALCALDIA DE Aldea del Rey

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del mismo para el ejercicio de 1877 á 78, se hace necesario que todas las personas que en él deban figurar, presenten en término de 15 días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones juradas que determina el artículo 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, previniéndolas que de no verificarlo en dicho plazo, procederá la Junta segun su prudente juicio la aconseje, sin que después sean oidas las que se presenten.

Aldea del Rey 26 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Francisco Losañez.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso

ANUNCIO.
Para el dia 17 del corriente mes á las doce de su mañana, se saca á subasta la baja y conduccion de las maderas de hilo y sierra cortadas en el pinar de Valsain para los al-

macenes de esta Administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.

San Ildefonso 10 de Abril de 1877.—El Administrador, Angel Rincon.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Segovia.

Don Gregorio Martin y Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi escribania se han seguido y sustanciado por todos sus trámites legales los autos de juicio civil ordinario á que se contrae la del tenor literal siguiente:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos entre partes de la una D. Gabino Gil Martin y Cerezo, su Procurador D. José Sancho Pulido demandante, y de la otra Celestino Moreno Berzal demandado, y en su rebeldia los estrados del Juzgado en los que ha sido parte tambien el Promotor Fiscal de este Juzgado sobre terceria de dominio de una casa sita en la calle de la Victoria, número once de esta Capital;

Primero resultando: Que por el Procurador D. José Sancho Pulido, en nombre y representacion de D. Gabino Gil Martin y Cerezo, de esta vecindad se interpuso en catorce de Setiembre del año último demanda de terceria de dominio, sobre la casa número once de la calle de la Victoria, embargada como de la propiedad de su convecino Celestino Moreno Berzal, á las resultas de causa criminal que por desacato se le habia seguido y cuya venta estaba anunciada, alegando pertenecer á Gil Martin en virtud de lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato de venta que de la otra casa contigua situada á espalda de aquella y con entrada á la calle de Escuderos, le habia otorgado Moreno con fecha siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro á testimonio del Notario de esta Capital D. Victoriano Perez Arango y Nágera, cuya primera copia acompañaba inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, de la que resultaba que Moreno, dueño de ambas casas que antes formaban una sola y la habia adquirido por compra á Doña Balbina Puente Martin, vecina de Valladolid, en escritura pública de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, á pagar á plazos su precio, quedándola hipotecada hasta su completa solucion, en cuya cláusula cuarta de la escritura de venta á Gil Martin se consigno que si llegaba el caso de que Moreno por morosidad ó de otro modo daba lugar á que se le apremiase judicialmente al pago de los plazos que estaba obligado á satisfacer á la Doña Balbina Puente, primitiva vendedora de la casa toda que hoy está dividida en dos, satisfaria por completo el plazo que venciera y los

sucesivos en demandante Gil Martin, quedando este dueño absoluto de toda la casa, ó sea de las dos que venia á formar aquella con la division proyectada y llevada á cabo por demandante y demandado, sin que á este quedara derecho alguno sobre la finca respecto al precio, mejoras, ni bajo ningún otro concepto, lo cual se anotaría en el Registro llegado el caso, previo el pago del impuesto si procedia, por el dominio que adquiria en la otra casa Gil Martin, obteniendo este la carta finiquito de Doña Balbina, puesto que habia llegado el caso previsto en la mencionada cláusula cuarta toda vez que por no haber satisfecho Moreno á la Doña Balbina las cuatrocientas diez y siete pesetas y ochenta y seis céntimos y sus réditos, importe del plazo vencido en doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, y dado lugar á que se despachara ejecución en su contra que se trabó en dicha casa, tuvo que pagar Gil Martin aquella suma y las costas originadas segun lo hacia constar por el testimonio autorizado por el Escribano del Juzgado D. Miguel Gomez, Actuario en la ejecución intentada por D. Manuel Guedan como apoderado de Doña Balbina Puente contra el demandado Moreno Berzal, quedando por lo tanto desde aquel momento en plena propiedad y dominio de la citada casa de la calle de la Victoria, con obligacion de satisfacer los plazos sucesivos á Doña Balbina segun y á medida que fueran venciendo, habiéndose anotado por el Registrador de la Propiedad en la misma escritura, que cumplida la cláusula cuarta quedaba inscrita á nombre de Gil Martin la repetida casa de la calle de la Victoria, concluyendo por solicitar se alzase el embargo practicado sobre ella y dejara á disposicion del demandante como su único y verdadero dueño con imposicion de costas á Moreno ó á quien correspondiese;

Segundo resultando: Que conferido traslado de la demanda á Celestino Moreno Berzal y el Promotor Fiscal del Juzgado, el primero no se ha presentado á evacuarla por lo que á solicitud del demandante se han sustanciado los autos en su rebeldia y el segundo estuvo conforme desde el primer momento en que se desfriere á lo pretendido por el demandante, toda vez que llegado el caso previsto en la cláusula cuarta de la escritura de venta de la media casa que hoy forma una á la calle de la Victoria número once, quedó Moreno sin derecho alguno á la repetida casa que vino á adquirir Gil Martin;

Tercero resultando: Que en el periodo de prueba han sido cotejados con sus respectivos originales tanto la escritura de venta otorgada en siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro ante el Notario Perez Arango y Nágera, como el testimonio autorizado por el Notario y Escribano de actuaciones D. Miguel Gomez, presentados por el demandante de que se ha hecho mérito, obrantes al principio, folios uno al once y doce y trece, y hoy cin-

cuenta y tres, resultando completa conformidad, y de la certificacion del Registrador, de la Propiedad de este partido D. Ramon Llorente, folio sesenta y siete expedida á virtud de mandamiento judicial obrante al sesenta y seis, la exactitud de las notas de liquidacion, pago del impuesto é inscripcion de la escritura de compra por parte del demandante al demandado, así como de la que por virtud del cumplimiento de la cuarta condicion de la misma estendió á favor del demandante Gil Martin y nota del pago por parte de este, del impuesto sobre derechos reales por la nueva adquisicion de la casa de Moreno, á continuacion del testimonio autorizado por el referido Gomez;

Primero: Considerando que fueran cualesquiera las razones que preserian á la estipulacion de la cláusula cuarta de la escritura de siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro obrante hoy folios cincuenta y tres al sesenta y tres, es lo cierto que en la provision tal vez de que llegara el caso, que efectivamente llegó, de que el demandado Moreno Berzal no pagara á su vencimiento, los plazos que en aquella época restaba por satisfacer á la primitiva vendedora de la casa toda Doña Balbina Puente, cuando vendió él á su vez la mitad que hoy forma una con entrada á la calle de Escuderos á D. Gabino Gil Martin, es lo cierto que por virtud de lo consignado terminantemente en dicha cláusula, el demandante se obligó á satisfacer á la primitiva vendedora señora Puente los referidos plazos, en garantia de los cuales quedó hipotecada la casa toda, si llegaba el caso de que al vencimiento del primero de aquellos no lo pagara Moreno y diera lugar á que se le reclamara judicialmente, como en efecto así sucedió, y resulta del testimonio autorizado por el Actuario D. Miguel Gomez, folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco, del que aparece tambien que Gil Martin satisfizo el plazo reclamado á Moreno y que este adendaba, evitando de ese modo la ejecución que se habia lanzado contra el Moreno y por consecuencia contra la casa hipotecada á que se viene aludiendo, quedando en tal caso la finca para el referido Gil Martin, así como hubiera quedado para Moreno la casa que vendia al demandante, si este no le hubiese satisfecho los plazos del precio estipulado segun lo consignado en la misma cláusula;

Segundo: Considerando que por haber llegado el caso previsto en dicha cláusula cuarta respecto al no pago de uno de los plazos por parte de Moreno á la vendedora Doña Balbina Puente apesar de haber sido requerido judicialmente al efecto y de haberlo hecho en nombre de aquel el demandante Gil Martin, se inscribió á favor de este en el Registro de la Propiedad la media casa con que se habia quedado Moreno, que despues vino á formar una y de la cual habia sido hasta entonces dueño, con su entrada á la calle de la Victoria número once, quedando por consiguiente, por de la pertenencia del demandante;

Tercero: Considerando que lejos de oponerse el Ministerio Fiscal al alzamiento del embargo de la casa número once de la calle de la Victoria, realizado en la causa por desacato contra Moreno Berzal, estuvo conforme desde el primer momento en el derecho que sobre la misma finca asistia al demandante, y al no tomar parte en la terceria el demandado Berzal, viene á demostrar implícitamente que ninguna razon podia oponer á las pretensiones de Gil Martin, quien ha justificado documentalmente

en legal forma su derecho á la casa número once de la calle de la Victoria, habitada por Moreno Berzal.

Fallo: Que debo declarar y declaro que la referida casa calle de la Victoria, número once de esta Capital, corresponde en propiedad y dominio á D. Gabino Gil Martin, con obligacion por parte de este en virtud de lo estipulado en la cláusula cuarta de la escritura de siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, de satisfacer los plazos que vengán ó puedan deberse á Doña Balbina Puente, hasta la completa solucion del importe de la casa toda, hoy dos, que vendió á Moreno Berzal por la escritura de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, y por consecuencia debo de mandar, y mando que el repetido Moreno Berzal deje libre y á disposicion de aquel en el preciso termino de quince dias, la repetida casa calle de la Victoria.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos en la puerta del Juzgado, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y con imposicion de costas al demandado Moreno Berzal, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la Ciudad de Segovia á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete: el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando en su Sala Audiencia celebrándola pública, por ante mi el Escribano, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia siendo testigos D. Gabriel y D. Antonio Leonor Menendez, de esta vecindad, doy fé: Ante mi, Gregorio Martin y Rodriguez.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y por que conste y tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente testimonio en estos cuatro pliegos del sello décimo que signo y firmo en Segovia á siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Gregorio Martin y Rodriguez.

INTERESANTE.

Centro general de Negocios en Segovia de Lino Herrero: Plaza Mayor núm. 20.

De los 2.500,000 reales próximamente que esta Agencia ha liquidado en recibos del Empréstito para su conversion en títulos, aun la quedan por entregar á varios interesados de 8 á 10,000 pesetas por no haberse presentado á recogerlas: Me apresuro á participar por medio de este anuncio, para que á la brevedad posible se presenten á recoger cada cual las que les correspondan, y evitarse los perjuicios consiguientes.

Dicha Agencia ya conocida por todos los pueblos de esta provincia, compra toda clase de valores públicos, vende bonos del Tesoro, y se encarga de la conversion de los títulos del Empréstito de 175 millones en la nueva moneda amortizable, por una pequeña comision: Asimismo, se encarga de la liquidacion de las inscripciones pertenecientes á los diferentes pueblos de la provincia, y compra á altos tipos, las facturas que dicha liquidacion produzca.

Segovia 10 de Abril de 1877.—Lino Herrero.

Imp. de Pedro Oñero, Calle Real.